



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-011- 2019-00474-01
Juzgado de origen:	Once Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Edinson Jiménez Valencia
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Adiciona sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	411

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la sentencia No. 002 emitida el 01 de febrero de 2020. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su subsanación.

Procura el demandante que: **i)** se declare la nulidad o ineficacia del primer traslado del actor del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. traslado que hizo del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad -RAIS- administrados por Porvenir S.A.. **ii)** Se ordene el traslado de los aportes y/o capital, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y los gastos de administración, previstos en el artículo 13, literal q) y Art. 20 de la Ley 100 de 1993, a Colpensiones. **iii)** Pide el pago de las costas y agencias en derecho. (Págs. 23 a 32 Archivo 01 – PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones y Porvenir S.A.

Colpensiones mediante escrito visible en las páginas del 50 a 56 de los Archivo 1 – PDF - y Porvenir S.A. a folios 84 a 107 Archivo 01 PDF respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *a quo* dictó sentencia No. 002 emitida el 01 de febrero de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar la ineficacia de la afiliación del señor Edinson Jiménez Valencia, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A., y, en consecuencia, se ordena a Colpensiones que afilie al demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. **Segundo**, condenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones, todas las cotizaciones, sumas adicionales, frutos, intereses, rendimientos causados con ocasión de la afiliación inicial del señor Edinson Jiménez Valencia. **Tercero**, condenar a Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones, todas las comisiones y gastos de administración que recibió con ocasión de la afiliación del señor Edinson Jiménez Valencia, por el tiempo que estuvo afiliado a esta entidad. **Cuarto**, ordenar a Colpensiones que reciba al señor Edinson Jiménez Valencia en el RPM y reciba las sumas provenientes de Porvenir S.A., para mantener su estabilidad financiera y para financiar la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor del demandante, cuando haya lugar a ello. **Quinto**,

costas a cargo de las demandadas. (...) **Sexto.** Ordena la consulta de la sentencia ante el superior.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que dentro del material probatorio no se avizoraba documento alguno de donde se pudiera establecer que el actor estuvo afiliado a Colpensiones. Consideró que, atendiendo la ineficacia de la primera afiliación al régimen de ahorro individual, se debía cumplir el deber de gestión que la ley impuso a las AFP, el cual, conforme a los medios probatorios, no se logró demostrar que hubiese suministrado toda la información necesaria y asesoría completa al demandante, al momento de efectuarse la afiliación.

Señaló que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información clara y suficiente al momento de efectuarse la afiliación, dando a conocer las características propias de cada régimen, sus beneficios e incluso los inconvenientes que se llegaren a suscitar. De esta forma, concluyó que, debido a la ausencia de la acreditación del deber de información veraz, coherente y suficiente, por parte del fondo privado, debe declararse la ineficacia del traslado.

Frente a la prescripción, indicó que los afiliados pueden solicitar en cualquier tiempo la ineficacia del traslado en cualquier tiempo, en virtud del precedente ampliamente citado.

4.1 Apelación la parte demandada – Porvenir SA

Censuró la sentencia emitida por al juez de primer grado, al verificar que, Porvenir SA. cumplió a cabalidad con el deber de información al cual estaba obligada para la época en la que el demandante suscribió el formulario de afiliación en el año de 1995. Se le exigen condiciones que no estaban vigentes para el momento de la primera afiliación, por tanto, la afiliación es válida. Porvenir S.A., le informó al actor de la posibilidad de retracto de la afiliación efectuada, sin que hubiese hecho uso de la misma y realizó en su lugar las cotizaciones. Aduce que, para esa data, no se le imponía que brindara una información en los mismos términos y lineamientos que se han venido

desarrollando por la jurisprudencia, el decreto 2071 en 2015, y la ley 1748 del 2015.

Considera que, exigirle a Porvenir SA el cumplimiento de un deber de información que, en su época, no le era oponible, implica obligarle a cumplir un imposible. Señala como prueba fehaciente de la voluntad de afiliación del demandante y de la información proporcionada, el formulario de afiliación al cual no se le debe restar el valor probatorio.

Alega que Porvenir no debe estar obligada a devolver los gastos de administración, comisiones, y ningún otro derecho accesorio durante todo el tiempo que ha administrado los recursos del demandante. Agrega que, conforme lo establece el artículo 20 de la ley 100 de 1993, dichos recursos fueron descontados de los aportes realizados por el actor para dar una buena gestión y administración de su cuenta de ahorro individual, generando unos rendimientos financieros, verificables dentro del expediente, so pena de incurrirse en un enriquecimiento sin causa.

Finalmente indicó que, debe declararse probada la excepción de prescripción formulada por Porvenir SA, toda vez que conforme lo establece el artículo 488 del CS del T, y el Art. 151 del C.P. del T. y de la S.S., por discutirse el acto de afiliación que el demandante suscribió en el año de 1995. Fenómeno prescriptivo que aduce opera además sobre los gastos de administración y las comisiones que se ordenó trasladar por el *a quo*. Refiere que en caso de confirmarse la decisión de primer grado, debe de declararse probada la excepción de compensación frente a los gastos de administración y comisiones, al haber obrado de buena fe Porvenir S.A..

5. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², se pronunciaron, así:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

5.1. Colpensiones, parte demandante, y Porvenir S.A.

Colpensiones presentó alegatos mediante escrito visible a folio 3 a 9, archivo 06 PDF y Porvenir S.A., también lo hizo mediante escrito visible a folio 3 a 11, archivo 05 PDF (cuaderno Tribunal). El actor guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado a declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, retorne a Colpensiones, además de las cotizaciones, comisiones, sumas adicionales, frutos y los rendimientos, incluya los gastos de administración, primas, los seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.4. ¿Es idóneo declarar probada la excepción de compensación en los gastos de administración?

2. Respuesta a los interrogantes.

2.1 ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

La respuesta al **primer** interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión del *a quo* de declarar la ineficacia de la afiliación al régimen pensional. Correspondía a Porvenir S.A. demostrar que la afiliación del demandante al

RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del acto de afiliación.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a

esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el

fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.1.2 Caso en concreto.

Para este caso, si bien no se aportó al expediente la historia laboral de Porvenir S.A., el formulario de traslado de régimen pensional, ni el historial de vinculaciones de Asofondos, sin embargo, se verificó que Porvenir S.A. al contestar el hecho tercero de la demanda (Pág. 86), aceptó que la afiliación efectuada por el señor Edinson Jiménez fue *“libre, espontánea e informada, como se desprende del tener literal del formulario de afiliación”*. Agrega que al actor se le garantizó el derecho de retracto a la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994 y el literal e) del artículo 13 original de la Ley 100 de 1993.

Adicional a lo anterior, en el acápite de hechos, fundamentos y razones de la defensa Porvenir S.A., relató que el actor manifestó al suscribir el formulario de traslado a esa AFP, ser consciente de las implicaciones y efectos del traslado, entre ellos, la posibilidad de retracto (Pág. 96). Fuera de lo anterior, como lo adujo el Juez de Primer Grado, el demandante no estuvo afiliado al ISS hoy Colpensiones, pues no allegó prueba alguna que así lo acreditara.

En la demanda se argumenta que, en el acto de afiliación al RAIS, al demandante no le fue informado las condiciones de afiliación, las ventajas y desventajas; incumpliendo Porvenir S.A. con su deber legal que tenía de proporcionar la información veraz y completa, respecto de las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, no se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento del fondo.

Argumentos que fueron reiterados en interrogatorio de parte que absolvió el actor Edinson Jiménez, en el que afirmó que no ha solicitado el reconocimiento de la pensión de vejez a Porvenir S.A. Además, que en el momento de darse

la afiliación con dicha AFP no le fue informado las ventajas o desventajas de su vinculación, ni cómo operaba los rendimientos. Tampoco se le indicó el modelo de pensiones del fondo privado. (minuto 13:16 a 21:04 Archivo 10)

Para la Sala, Porvenir S.A. no demostró haber brindado a la parte demandante la información suficiente para llevar a cabo su afiliación al régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos (SL4811-2020).

Ahora, es menester indicar que, aunque se advierte por el *a quo* que el demandante nunca estuvo afiliado al extinto ISS o a una caja de previsión que integrara el RPM, Colpensiones en su contestación³ acepta como cierto el hecho segundo que hace referencia a que el actor si estuvo afiliado al extinto ISS y que en la actualidad se encuentra con Porvenir. Lo anterior, no es óbice para que no tenga la opción de escoger entre el régimen pensional que le sea más conveniente, pues tenía la elección de afiliarse a uno u otro, si se le hubiere brindado una asesoría clara, precisa frente a las ventajas y desventajas de los regímenes del sistema; situación que no fue demostrada en el plenario.

De esta manera, al declararse la ineficacia de su vinculación inicial a Porvenir S.A. lo procedente es que el demandante pueda elegir nuevamente el régimen al que desea afiliarse, evidenciándose en este caso que su voluntad es pertenecer al RPM administrado por Colpensiones, como se observa de las pretensiones primera y segunda de la demanda⁴; además, a través de petición, solicitó se permitiera su afiliación a ese régimen⁵. Por lo tanto, le asiste el derecho de trasladarse del RAIS al RPM.

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar las AFP a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las

³ Pág. 52 Archivo 1 PDF.

⁴ Pág. 23 Archivo 01 PDF

⁵ flios 10 a 11 Archivo 01 PDF.

reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia de la afiliación inicial, al no haberse demostrado que se suministró a la parte demandante la suficiente información para acogerse al RAIS.

2.2 ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, retorne a Colpensiones, además de las cotizaciones, comisiones, sumas adicionales, frutos y los rendimientos, incluya los gastos de administración, primas, los seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio?

La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A. debe trasladar además de los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones con sus rendimientos financieros, los bonos pensionales, si los hubiere, los gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Por lo tanto, se adicionará la sentencia en este sentido.

2.2.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo

principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

En efecto, frente a la obligación de trasladar los gastos o comisión de administración en proporción al tiempo en que la parte afiliada estuvo vinculada a cada uno de los fondos privados del RAIS, en providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**”.*

Finalmente, deviene procedente ordenar la devolución del **porcentaje destinado a constituir al Fondo de Garantía de Pensión Mínima**. Lo anterior, por cuanto el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008, señala que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al RPM, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima (SL2601-2021). Asimismo, es procedente ordenar el reintegro de los valores utilizados en **seguros previsionales**, tal como lo ha dispuesto en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias SL3202-2021 y SL3035-2021.

La jurisprudencia ha decantado que los anteriores conceptos deben ser devueltos de manera indexada. Al respecto, se señaló en sentencia SL3199-2021 lo siguiente:

*“También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, **la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados--** con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”.*

En consecuencia, se deberá adicionar la sentencia apelada y consultada, en el sentido de condenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los valores que percibió por motivo de afiliación del demandante, tales como los aportes, cotizaciones, rendimientos, seguros previsionales, Asimismo, gastos de administración y porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, con cargo a su propio patrimonio.

2.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia de la afiliación del régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado o afiliación. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado.

2.4. ¿Es idóneo declarar probada la compensación en los gastos de administración?

La respuesta a este interrogante es **negativa**. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3464-2019 aclaró que la excepción de compensación procede en los casos en que se ha reconocido el derecho principal o se ha pagado la devolución de saldos a la parte actora, en cuyo caso el demandante se aprecia como el deudor del sistema general de pensiones por adeudar a la entidad administradora los recursos con los cuales se va a financiar su pensión. Por tanto, se despacha de manera desfavorable los argumentos del apoderado judicial de Porvenir S.A., se confirmará el fallo emitido en primer grado frente a dicha determinación.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Porvenir S.A., y en favor de la parte actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR los ordinales **SEGUNDO Y TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR** a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a su propio recurso.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la providencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la apelante Porvenir S.A., y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO